

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-045
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002** de 13 de marzo de 2025, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2024-018”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, tiene los siguientes datos:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	GEDATECU S.A.
NÚMERO DE RUC:	1792409365001
REPRESENTANTE LEGAL:	MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA
DIRECCIÓN:	SAN RAFAEL - ISLA DE LA PLATA LOTE 21 Y ISLA PUNA
CANTÓN:	RUMIÑAHUI
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	eliana.morocho@fibramax.ec santiago.morocho@fibramax.ec contabilidad@fibramax.ec natalia.vaca@fibramax.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 11 de diciembre de 2025 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

TOMO – FOJA:	135 - 13574
TÍTULO HABILITANTE:	TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
SERVICIO:	Acceso a Internet
FECHA DE REGISTRO:	18/01/2019
FECHA DE VIGENCIA:	18/01/2034
ESTADO:	Vigente

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1738-M de 22 de julio de 2024**, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2024-0267** y comunica lo siguiente:

“(...) se remite el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2024-0036 del 15 de julio de 2024 en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado que, GEDATECU S.A. (FIBRAMAX) realiza cobros por gestión de cobranza. (...)”

En el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2024-0036 de 15 de julio de 2024**, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL se concluyó:

“4. CONCLUSIONES.

*“(...) Se ha verificado que, el prestador realiza cobros por **gestión de cobranza**, mismos que no puede aplicar en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios, dado que, las facturas solo pueden considerar los **servicios efectivamente prestados**. (...)”*

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 19 de agosto de 2024, se dictó el **“INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA”**, identificado con el número IAP-CZO2-2025-019 el cual concluyó:

*“(...) Una vez finalizada la Actuación Previa No. AP-CZO2-2024-018 de 25 de octubre de 2024, en contra del Prestador del Servicio de Acceso al Internet GEDATECU S.A., se considera que, **ES CONVENIENTE dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador** en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 13 de marzo de 2025, se dictó el **“ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002 EN CONTRA DEL POSEEDOR DE TITULO HABILITANTE DE CONSECIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO AL INTERNET GEDATECU S.A.”**, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0088-OF, de 13 de marzo de 2025.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2024-0036 de 15 de julio de 2024**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye: “(...) **5. CONCLUSIONES: Respecto de la muestra de facturas se concluye que: (...)Se ha verificado que, el prestador realiza cobros por gestión de cobranza, mismos que no puede aplicar en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios, dado que, las facturas solo pueden considerar los servicios efectivamente prestados.(...)”**; se emite el presente Acto de*

*Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.; por la verificación del hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, presuntamente estaría está incluyendo en sus facturas, el rubro “**RUBRO DENOMINADO “GASTOS ADM-COBRAZNA Y OTROS RUBROS”**, rubro que no corresponde a un servicio de telecomunicaciones contratado por el usuario/abonado/cliente; por lo que, el Prestador del Servicio de Acceso al Internet GEDATECU S.A., no estaría observando lo dispuesto en el artículo 22, numeral 8, 9 y 20; artículo 24 numeral 18; artículo 64 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa aplicable al caso. (El énfasis y subrayado me pertenece).”*

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 5 del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 118.- Infracciones segunda clase.

(...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad,*

continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24 numeral 3 que establece: **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

2.2.3.2. Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

2.2.3.3. Artículo **118**, letra b) número 5 que determina como infracción de segunda clase: *“Cobrar por servicios no contratados o no prestados.”*

2.2.3.4. Artículo **121**, particularmente el número 2, que establece: **“2. Infracciones de segunda clase. – La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”**

2.2.3.5. Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.6. Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.7. Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos*

administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

2.2.4.1. Artículo 10, que dice: **“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda...”

2.2.4.2. Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-050, de 08 de diciembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231 de 13 de octubre de 2025**, se dispuso en lo principal: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la

Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...) 5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados (...); b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **término de tres (3) días** remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792409365001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; c) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del **término de cinco (5) días** se realice y remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2024-0036 de 15 de julio de 2024, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; d) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, dentro del **término de tres (3) días**, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia; e) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"

- 3.2.2.** Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CDRM-2025-0203-M de 17 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, indica: "(...) se considera que cualquier acto administrativo no generaría un impacto negativo significativo, en el mercado del servicio de Acceso a Internet (SAI), ni tampoco se generaría alguna modificación sustancial en su índice IHH..."
- 3.2.3.** Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025**, al respecto de la disposición TERCERA (literal d) de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS NO. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231 DE13 DE OCTUBRE DE 2025, manifiesta lo siguiente: "(...) En cumplimiento a lo solicitud, se remite adjunto al memorando el ANEXO 1"
- 3.2.4.** Con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3687-M de 27 de octubre de 2025**, al respecto de la disposición TERCERA (literal a) de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS NO. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231 DE13 DE OCTUBRE DE 2025, manifiesta lo siguiente: "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de octubre de 2025, se informa que el Prestador GEDATECU S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto. Dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002 de 13 de marzo de 2025".
- 3.2.5.** Mediante Providencia **No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-301 de 05 de noviembre de 2025**, se dispone lo siguiente: "(...) **PRIMERO.** (...) Envíese atento memorando a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que solicite a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones lleve a cabo el análisis del caso para determinar si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2024-0036 de 15 de julio de 2024, habría una afectación al servicio o a los usuarios, aspecto que deberá ser remitido a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dentro del término de tres (3) días. (...)"

- 3.2.6. Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2911-M de 14 de noviembre de 2025**, al respecto de lo solicitado mediante No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-301 de 05 de noviembre de 2025, manifiesta lo siguiente: “(...) *Se determina que existe afectación a los abonados/usuarios; toda vez que, se incluyeron en la facturación cargos no vinculados a servicios de telecomunicaciones, que no cuentan con la autorización expresa del abonado/usuario*”
- 3.2.7. Mediante, **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1805-M** de 08 de diciembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2, remite el INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2025-038, en atención a la disposición TERCERO, literal d) de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231 de 13 de octubre de 2025.
- 3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**
- 3.3.1. El poseedor del título habilitante ejerció su derecho a la defensa presentando su contestación dentro de término señalado para el efecto, a través de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-004450-E** de 28 de marzo de 2025, así como con escritos adicionales ingresados mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-009845-E** de 15 de julio de 2025, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-010476-E** de 28 de julio de 2025 y **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E** de 15 de octubre de 2025, mismos que han sido ingresados antes del cierre de término de prueba determinado en la PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-320 de 14 de noviembre de 2025.

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) ***Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)***”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) ***El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)***” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“(...)

Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

(...)

8. A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, de acuerdo con las normas aplicables; no es admisible ninguna modalidad de redondeo. (...)

9. A pagar las tarifas de acuerdo con las regulaciones correspondientes y los planes contratados, de ser el caso.

20. A terminar unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador del servicio en cualquier tiempo, previa notificación, con por lo menos quince (15) días de anticipación, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y sin que para ello esté obligado a cancelar multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, salvo saldos pendientes por servicios o bienes solicitados o recibidos.

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

(...)

18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.

(...)

26. Implementar planes especiales para personas con discapacidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades.

(...)

Artículo 64.- Reglas aplicables.

(...)

7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.

(...)

El artículo 118 literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados.”.

EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 del 25 de enero del 2016 establece:

“(…) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

“(…) Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES, expedida con Resolución No. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018 y publicada en el Registro Oficial No. 545 el día 18 de septiembre de 2018.

“(…)

Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.

(…)

22) Suspensión de servicios.-

(…)

Durante la suspensión de los servicios contratados, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, únicamente deberán cobrar por los servicios efectivamente prestados y aquellos que se justifiquen y no atenten en contra de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y Títulos Habilitantes para la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de los prestadores del servicio de cobrar las deudas pendientes a dicho abonado-suscriptor/cliente.

(…)

25) Tarifas y Facturación. - En la facturación de servicios, se observará además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, lo siguiente:

*(…) **h) El prestador del servicio no podrá cobrar valores asociados a servicios que no hayan sido expresamente autorizados y contratados por el abonado/cliente. El prestador implementará mecanismos de compensación o devolución por valores indebidamente cobrados o facturados. (…)***. [Lo subrayado fuera del texto original]

CRITERIO JURÍDICO Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0078 de 22 de octubre de 2021

“(…)

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia, análisis expuestos e información proporcionada por la Coordinación Técnica de Control, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el cargo por gestión de cobranza, no forma parte del servicio efectivamente prestado y no está contenido en una disposición legal y en este sentido SETEL S.A. no puede aplicar valores asociados a este rubro en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios, y las facturas solo pueden considerar los servicios efectivamente prestados, los que se justifiquen y no atenten contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o los respectivos títulos habilitantes.(…)”

REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, expedida con RESOLUCIÓN 06-08-ARCOTEL-2022 y publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 14 de diciembre de 2022.

“(…)

Disposiciones Generales

(...)

Tercera. Los poseedores de títulos habilitantes deberán contar con una facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa. Para ello, deberán incluir en las facturas que emitan a sus abonados o clientes el valor total a pagar de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, desglosando el cobro asociado a cada uno de dichos servicios. **No se podrá incluir en estas facturas, conceptos diferentes a la prestación de servicios de telecomunicaciones.** (...)” [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

A través de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-004450-E** de 28 de marzo de 2025, el Poseedor del Título Habilitante manifiesta principalmente lo siguiente:

“(...) OCTAVO. - CONCLUSIONES. –

- Se ha demostrado en el presente escrito las diferencias fundamentales que existen entre la infracción de segunda clase que ha alegado la ARCOTEL como: **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados. (...)”** y las gestiones de cobro y/o gestiones de cobranza con rubros a usuarios que no han cancelado sus obligaciones. Por sí misma **la gestión de cobro y/o gestiones de cobranza, no constituye servicio de telecomunicaciones**, pero si hace referencia a la recuperación de recurso públicos adeudados por los clientes que en su momento sí contrataron el servicio de telecomunicaciones (Servicio de Acceso a Internet), pero no fue pagado en su debido momento. Por lo que se puede afirmar que GEDATECU S.A., no ha incurrido en infracción alguna.

- La ARCOTEL no debe confundir que la gestión de cobranza es propiamente un servicio de telecomunicaciones. Si bien es cierto, la gestión de cobro proviene por la falta de pago oportuno por parte de los clientes a quienes se les brindó el servicio, y no cumplieron con lo estipulado en el contrato de adhesión, pero no debe interpretarse erróneamente que dicha gestión es un servicio de telecomunicaciones, de modo que la conclusión a la que llega la ARCOTEL vulnera el debido proceso, principio de tipicidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, lo cual ha sido explicado claramente en el presente documento.

- A GEDATECU S.A., le asiste todo el derecho de realizar gestiones de cobro a los abonados-clientes/usuarios que no han cancelado sus respectivos valores puntualmente, y adicionalmente evidenciando que la ARCOTEL no posee competencias en el ámbito financiero, tributario y monetario para analizar sobre la gestión de cobro (en diferentes etapas como temprana o extrajudicial) que realiza la GEDATECU S.A., y que no se encuentra establecida como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de modo que se ha actuado dentro de los estamentos normativos.

- La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002, ha incurrido en la transgresión de derechos y principios constitucionales como el debido proceso, principio de tipicidad, falta de motivación y principio de seguridad jurídica, los cuales han sido desarrollados y explicados en el presente documento para su entendimiento y consideración de la ARCOTEL.

- GEDATECU S.A. posee un método de cobranza amparado por la **Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento, Las resoluciones No. 165-2015-F y 370-2017-F, emitidas por LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**, por lo que,

esto permite efectuar las acciones de cobro a los abonados que no han cancelado los valores debidamente prestados; sin embargo desde mayo del 2024 hemos dejado de cobrar este rubro a nuestros abonados/usuarios.

- La ARCOTEL en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002 no ha considerado, ni mucho menos ha valorado el hecho que el rubro se dejó de cobrar desde mayo del 2024, de modo que puede concluirse nuevamente una falta de motivación en este aspecto por parte de la ARCOTEL.

NOVENO: PRETENSIÓN CONCRETA.

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Responsable de la Función Instructora, y solicito lo siguiente:

- Declare o resuelva abstención de la imposición de la sanción que de aprobarse el plan de subsanación concurriría las circunstancias atenuantes de los números 1,3,4 del art. 130 de la LOT
- Se apruebe el plan de subsanación presentado, para que GEDATECU S.A., considere todas las medias necesarias para subsanar la infracción.
- En el evento no consentido de que no se acepte lo requerido en esta petición, acepte y reconozca que, además de la circunstancia atenuante contemplada en el art. 130 numeral 1 [no reincidencia] de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones conforme lo reconocido en la Resolución Impugnada, concurren también las circunstancias atenuantes previstas en el numeral 2 por haberse admitido la infracción y haber presentado un plan de subsanación, numeral 3 por haberse ejecutado la subsanación, y se debe aplicar el numeral 4 correspondiente a reparación por cuanto no existió daño técnico pero incluso si no se aplica, en virtud de cumplirse con lo previsto en el párrafo final del citado art. 130 de la LOT y el art. 83 del Reglamento, acorde con la máxima de minimis non curat praetor y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia, se disponga que no procede sanción en este procedimiento.

DÉCIMO. – DECLACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

En el supuesto no consentido, de que su administración no considere los fundamentos y alegaciones presentados en esta contestación, el plan de subsanación y todo lo contenido en la presente respuesta, y no se aplique lo dispuesto en el segundo inciso del art. 130 de la LOT, remito la última declaración del impuesto a la renta a fin de que aplique en el inciso primero del art. 122 de la LOT.

(...)"

Al respecto de la supuesta VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA y la FALTA DE MOTIVACIÓN, el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002 de 13 de marzo de 2025, en su parte pertinente señala que "se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; por la verificación del hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, presuntamente estaría está incluyendo en sus facturas, el rubro "**RUBRO DENOMINADO "GASTOS ADM-COBRANZA Y OTROS RUBROS"**", rubro que no corresponde a un servicio de telecomunicaciones contratado por el usuario/abonado/cliente.", por tanto,

el Acto de Inicio identifica de manera expresa el hecho imputado (la inclusión de rubros ajenos a servicios de telecomunicaciones dentro de las facturas emitidas a los usuarios), lo cual satisface plenamente el deber de motivación exigido por los artículos 76 de la Constitución de la República del Ecuador y 99 del Código Orgánico Administrativo.

Ahora, si bien es cierto, en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece como derecho al abonado, cliente y usuario, la facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, teniendo concordancia con el artículo 24 ibídem que señala como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones el facturar correctamente el consumo de los servicios prestados; disposiciones que son de carácter general, por lo que, el regulador a través de la Disposición General Tercera, del REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, expedida con RESOLUCIÓN 06-08-ARCOTEL-2022 y publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 14 de diciembre de 2022, manifiesta: “Los poseedores de títulos habilitantes deberán contar con una facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa. Para ello, deberán incluir en las facturas que emitan a sus abonados o clientes el valor total a pagar de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, desglosando el cobro asociado a cada uno de dichos servicios. **No se podrá incluir en estas facturas, conceptos diferentes a la prestación de servicios de telecomunicaciones**”; a su vez, es necesario precisar que de acuerdo al Artículo 36 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, se definen como SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES y de radiodifusión, a “*aquellos que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado. Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto.*”; con base en lo cual se determina que como bien argumenta el poseedor del título habilitante en su escrito de contestación “**la gestión de cobro y/o gestiones de cobranza, no constituye servicio de telecomunicaciones**”, en este contexto, el referido Poseedor del Título Habilitante, **al haber incluido en sus facturas, un cobro por un concepto no contratado ni prestado como servicio de telecomunicaciones**, ha inobservado la Disposición General Tercera, del REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, expedida con RESOLUCIÓN 06-08-ARCOTEL-2022, incurriendo en la infracción administrativa de **SEGUNDA CLASE**, tipificada en el **artículo 118, literal b), numeral 5 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, esto es **Cobrar por servicios no contratados o no prestados**; por tanto, a partir del día 14 diciembre de 2022 se configura con el principio de seguridad jurídica en lo referente a la facturación, en la cual solo deben incluirse valores referentes a servicios de telecomunicaciones, lo cual excluye a rubros por gestión de cobranza y otros.

Adicionalmente, es necesario considerar que en relación al análisis del cometimiento del hecho reportado, que da inicio al presente proceso, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, remite el ANEXO 1, en cumplimiento de las disposiciones dictadas a través de las providencias No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231 y No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-242 de 15 de octubre de 2025, concluye lo siguiente:

“(...)

COMETIMIENTO DEL HECHO			
#	Ítem	Respuesta (Si/No)	JUSTIFICACIÓN
1	¿Se considera que de la contestación y/o pruebas aportadas por el PR, se desvirtúa el hecho determinado en el informe técnico base?	NO	<u>A través de la información presentada, el PR no desvirtúa los hechos. Adicionalmente, el prestador está presentando un plan de subsanación lo que ratifica la existencia del hecho detectado en el informe IT-CCDS-2024-0036.</u> Trámites presentados y que son de conocimiento de esta Dirección Técnica de Control de Servicios: 1. ARCOTEL-DEDA-2025-4450-E de 28 de marzo de 2025. 2. ARCOTEL-DEDA-2025-10476-E de 28 de julio de 2025 3. ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E de 15 de octubre de 2025

(...)” [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En consecuencia, del análisis de los hechos, la normativa aplicable y los descargos presentados, se considera que existen suficientes elementos de hecho y de derecho que sustentan la configuración de la infracción imputada al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, sin que se evidencie vulneración al debido proceso, a la tipicidad ni a la motivación, conforme al Código Orgánico Administrativo y a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 3.4.1.** Con Providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231 de 13 de octubre de 2025**, se dispuso en lo principal: “(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y

Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...) 5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados (...)"; **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **término de tres (3) días** remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet **GEDATECU S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792409365001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **c)** Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del **término de cinco (5) días** se realice y remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2024-0036 de 15 de julio de 2024, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; **d)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, dentro del término de tres (3) días, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia; **e)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador; (...)"

3.4.2. Con Providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-320 de 14 de noviembre de 2025**, en lo principal se dispuso: "**PRIMERO.-** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable y transcurrido en su integridad el término señalado en la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.

SEGUNDO.- El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado Código, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo."

3.4.3. Con Providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-345 de 27 de noviembre de 2025**, en lo principal se dispuso: "**SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002**, las cuales corresponden a:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5939-M de 14 de octubre de 2025
- Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0203-M de 17 de octubre de 2025
- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025
- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3687-M de 27 de octubre de 2025

- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2911-M de 14 de noviembre de 2025"

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002, de 13 de marzo de 2025, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número "3." de este acto administrativo, titulado "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –", se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, no ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-050, de 08 de diciembre de 2025. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-050, de 08 de diciembre de 2025, luego del análisis técnico-jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

"De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002 de 13 de marzo de 2025; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia."

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública".

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

- Que, se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, consistente en realizar cobros por gestión de cobranza, conducta que contraviene expresamente lo dispuesto en la Disposición General Tercera del REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, (RESOLUCIÓN 06-08-ARCOTEL-2022) publicada en el cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 14 de diciembre de 2022; y, lo establecido en los Artículos 22 numerales 8 y 20, 24 numerales 3, 4, 18 y 28 y 64 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al haberse incluido en la facturación un cobro por un concepto no contratado ni prestado como servicio de telecomunicaciones

Que, al constituirse una inobservancia a la Disposición General Tercera del REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, (RESOLUCIÓN 06-08-ARCOTEL-2022) publicada en el cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 14 de diciembre de 2022; y a los Artículos 22 numerales 8 y 20, 24 numerales 3, 4, 18 y 28 y 64 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se configura la comisión de una infracción administrativa de **SEGUNDA CLASE**, tipificada en el **artículo 118, letra b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez".

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones

de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-050, de 08 de diciembre de 2025, y respecto a los argumentos adicionales ingresados por el poseedor del título habilitante mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2025-009845-E de 15 de julio de 2025, No. ARCOTEL-DEDA-2025-010476-E de 28 de julio de 2025 y No. ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E de 15 de octubre de 2025, los mismos guardan relación con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto de lo cual se determina lo siguiente:

“(...) ATENUANTES

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”.

En Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3687-M de 27 de octubre de 2025, enviado por el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...)Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de octubre de 2025, se informa que el Prestador GEDATECU S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002 de 13 de marzo de 2025.” [Lo subrayado fuera del texto original]

Por estas circunstancias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **se considera que es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

Con el fin de contar con los argumentos suficientes para poder valorar los atenuantes 2, 3 y 4 determinados en el artículo 130 y los agravantes determinados en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231 emitida el día 13 de octubre de 2025, se dispone entre otros aspectos lo siguiente:

“(...) TERCERO: (...) d) solicítese a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, dentro del **término de tres (3) días, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia.**(...)”

Cabe señalar que a dicha providencia se adjuntaron para su respectivo análisis, los escritos de contestación ingresados con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-004450-E y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-010476-E.

Posteriormente, a través de PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-242 de 15 de octubre de 2025, se dispone entre otros aspectos lo siguiente:

"DISPOSICIONES:

PRIMERO.- Incorpórese al expediente el Oficio N° FMAX-REG-2025-0082 de fecha 24 de julio de 2025, signado con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E de 15 de octubre de 2025 y los correspondientes archivos adjuntos.

SEGUNDO.- Solicitar a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que informe a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, considerar los argumentos presentados a través del Oficio N° FMAX-REG-2025-0082 de fecha 24 de julio de 2025, ingresado a la ARCOTEL con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E de 15 de octubre de 2025 y los correspondientes archivos adjuntos, en la elaboración del Anexo 1, cuya completación se solicitó a través del literal d) de la disposición TERCERA de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-231.(...)"

Seguidamente, con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el ANEXO 1, en cumplimiento a lo dispuesto en dichas providencias, cuyos argumentos permiten llevar a cabo el análisis señalado a continuación:

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el ANEXO 1, en el cual, en relación al plan de subsanación señala lo siguiente:

"(...)

PLAN DE SUBSANACIÓN			
#	ítem	Respuesta (Si/No)	JUSTIFICACIÓN
2	¿El PR ha admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio?	SI	A través del oficio SN del 27 de marzo de 2025, ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-4450-E de 28 de marzo de 2025. En el anexo, archivo denominado "PAS-GASTOS DE COBRANZA -signed-signed-signed-signed" Página 22, correspondiente a la sección: " SÉPTIMO: ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES", el PR indica lo siguiente: "(...)GEDATECU S.A. acepta que este hecho se deriva de mi conocimiento de las consecuencias que implica el incumplimiento de las normativas, lo cual da lugar a la suposición de que no existe oposición a la infracción cometida" énfasis agregado
3	¿El PR ha presentado un Plan de Subsanación?	SI	Trámites presentados y que son de conocimiento de esta Dirección Técnica de Control de Servicios: 1. ARCOTEL-DEDA-2025-4450-E de 28 de marzo de 2025.

			2. ARCOTEL-DEDA-2025-10476-E de 28 de julio de 2025 3. ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E de 15 de octubre de 2025
4	¿Se considera que el Plan de Subsanación presentado es susceptible de ser autorizado?	SI	En la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 se define al Plan de subsanación como la Propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción. El plan presentado tiene como propósito rectificar una conducta.

(...)"

En consecuencia, a través de PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-302 emitida el día 5 de noviembre de 2025, se dispone que:

"(...) **PRIMERO.-** Conforme lo establecido en el **Art. 23.- Evaluación de planes de subsanación.** – de la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107**, mediante la cual se expide la NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES y lo manifestado por la COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL en el documento adjunto al Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, es criterio de este órgano instructor, **AUTORIZAR EL PLAN DE SUBSANACIÓN** presentado por el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet GEDATECU S.A., en relación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002 de 13 de marzo de 2025. (...)"

Por estas circunstancias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **se considera que es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el ANEXO 1, en el cual, en relación a la subsanación integral señala lo siguiente:

"(...)"

SUBSANACIÓN INTEGRAL			
#	ítem	Respuesta (Si/No)	JUSTIFICACIÓN
5	¿El PR ha subsanado integralmente, de forma voluntaria, el hecho determinado en el informe técnico base?	NO	1. En el Plan de subsanación presentado por el PR, específicamente en el cálculo de los valores a devolver no se considera la variación de impuestos que se realizó a partir del 01 de abril de 2024 con el Decreto Ejecutivo Nro. 198, en donde se establece el 15%. Por lo que, en los meses en los que está vigente el 12%, el valor facturado fue de \$1,10 y a partir de

		abril 2024, es de \$1,13. Considerando que, el PR ha informado a través del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E del 15 de octubre de 2025 que la devolución se aplicó a las facturas remitidas entre el periodo de enero 2023 a junio 2024. Así mismo se debió considerar el interés de ley para la respectiva devolución. 2. Por otro lado, para determinar el universo de clientes afectados el PR a través de oficio SN ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-4450-E de 28 de marzo de 2025, en la sección "SÉPTIMO: ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES", página 23, se cita una tabla denominada AFECTACIÓN CAUSADA POR GASTOS DE COBRANZA, en donde se establece la cantidad de 190 usuarios por mes desde enero 2023 hasta mayo 2024; sin embargo, en el informe de reparación/subsanación presentado por el PR a través del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-014695-E del 15 de octubre de 2025, se indica que se detectaron 157 clientes/abonados/usuarios; existiendo una incoherencia entre los dos oficios presentados, respecto de la cantidad de usuarios afectados. Adicionalmente, el universo completo debería ser levantado desde la fecha en que se implementó como proceso del PR el cobro de valores por Gastos de cobranza.
--	--	---

(...)"

Por estas circunstancias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **se considera que no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el ANEXO 1, en el cual, en relación a la reparación integral señala lo siguiente:

"(...)"

REPARACIÓN INTEGRAL			
#	ítem	Respuesta (Si/No)	JUSTIFICACIÓN
6	¿El PR ha reparado integralmente los daños causados por efecto del hecho señalado en el informe técnico base?	NO APLICA	Se considera que, existió un perjuicio al abonado/usuario al realizar cobros por servicios no solicitados.

(...)"

Al respecto, considerando que en el análisis realizado por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, manifiesta que "(...)Se considera que, existió un perjuicio al abonado/usuario al realizar cobros por servicios no solicitados.(...)", este "perjuicio

al abonado/usuario” se constituiría como el daño causado por efecto del hecho señalado en el informe técnico base, mismo que tiene relación también con las acciones realizadas por el poseedor del título habilitante con el fin de subsanar integralmente, de forma voluntaria, el hecho determinado, al respecto de lo cual, dicha coordinación manifiesta en el mismo documento que no se habría configurado una subsanación integral dado que en el cálculo de los valores a devolver no se considera la variación de impuestos que se realizó a partir del 01 de abril de 2024 con el Decreto Ejecutivo Nro. 198, en donde se establece el 15%, aspectos sobre la base de los cuales se concluye que el presunto responsable no ha reparado integralmente los daños causados por efecto del hecho que da origen al presente proceso.

Por estas circunstancias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **se considera que no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

AGRAVANTES

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el ANEXO 1, en el cual, en relación a la obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control de la ARCOTEL, señala lo siguiente:

“(…)

AGRAVANTES			
#	ítem	Respuesta (Si/No)	JUSTIFICACIÓN
7	Como parte de los hechos establecidos en el informe técnico base, ¿el PR ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control de la ARCOTEL?	NO	El prestador no ha obstaculizado las labores de control, dado que, ha presentado la documentación requerida, y ha brindado las facilidades para la ejecución de la inspección y demás procedimientos correspondientes dentro de la investigación.

(…)”

Con base en los argumentos expuestos, se considera que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **no es aplicable la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el ANEXO 1, en el cual, en relación a la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión del hecho, señala lo siguiente:

“(…)”

AGRAVANTES

#	ítem	Respuesta (Si/No)	JUSTIFICACIÓN
8	Como parte de los hechos establecidos en el informe técnico base, ¿el PR ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión del hecho?	SI	En el informe técnico base se ha evidenciado el cobro de valores, por servicios no contratados (GASTOS ADM-COBRANZA Y OTROS RUBROS), los mismos que tienen como evidenciables las facturas generadas por el PR.

(...)”

Con base en los argumentos expuestos, se considera que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **es aplicable la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2697-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el ANEXO 1, en el cual, en relación a la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión del hecho, señala lo siguiente:

“(…)”

AGRAVANTES			
#	ítem	Respuesta (Si/No)	JUSTIFICACIÓN
9	Como parte de los hechos establecidos en el informe técnico base, ¿se tiene evidencia del carácter continuado de la conducta en cuestión por parte del PR?	NO	En el ámbito la gestión de control tarifario, no se ha evidenciado el carácter continuado de la conducta en cuestión.

(...)”

Con base en los argumentos expuestos, se considera que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **no es aplicable la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

En atención al análisis precedente, se determina la consideración de dos (2) circunstancias atenuantes determinadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, una (1) circunstancia agravante del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente”.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, no habría cumplido con lo establecido en los artículos 22 numerales 8 y 20, artículo 24 numerales 3, 4, 18 y 28, artículo 64 numeral 7 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, así como la Disposición General Tercera del REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, (RESOLUCIÓN 06-08-ARCOTEL-2022) publicada en el cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209 de 14 de diciembre de 2022; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-050, de 08 de diciembre de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDS-CT-2024-0036 de 15 de julio de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, (“...Se ha verificado que, el prestador realiza cobros por **gestión de cobranza**, mismos que no puede aplicar en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios, dado que, las facturas solo pueden considerar los **servicios efectivamente prestados**...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-002** de 13 de marzo de 2025, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico GEDATECU S.A. realizó cobros por gestión de cobranza, mismos que no puede aplicar en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1792409365001, la multa de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 2.794,67)** de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando dos (2) circunstancias atenuantes determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, una (1) circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2942-M de 20 de noviembre de 2025, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **GEDATECU S.A.**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: natalia.vaca@fibramax.ec, regulacion@fibramax.ec; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de diciembre de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL